



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 25/10/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68081 33 31 002 2005 00981 01	Acción de Reparación Directa	NANCY AMPARO SILVA CARO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Auto resuelve corrección providencia ACCEDE A LA CORRECCIÓN Y NIEGA LA ADICIÓN	23/10/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 25/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Exp. Rad. 680813331701-2005-0981-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY AMPARO SILVA CASTRO sorisgut@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- ceaju@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- notijudiciales@dibie.gov.co dibie.asjud@policia.gov.co NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS procesosdas@defensajuridica.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER http://notificaciones@santander.gov.co/
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Procede esta Sala de Decisión a resolver solicitud de aclaración presentada la apoderada judicial de la parte actora respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el de la misma anualidad por esta Corporación, el día 29 de septiembre de 2022, previo la siguiente reseña:

Fundamento de la petición:

Corrección de la sentencia:

1. El numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia se hace mención al demandante **JOHN** ALEXANDER RIVAS SILVA, siendo el nombre correcto **JHON** ALEXANDER RIVAS SILVA.
2. El lucro cesante liquidado a favor de los demandantes JOHN ALEXANDER RIVAS SILVA y NATAN RIVAS SILVA debe ser ajustado teniendo en cuenta que para el cálculo se tomaron fechas diversas a aquellas en las cuales ocurrió su nacimiento, así:



AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Exp. Rad. 680813331701-2005-0981-01

JHON ALEXANDER RIVAS SILVA nació el día 21 de julio de 1986 y no 1985, como se insertó en la sentencia.

NATAN RIVAS SILVA nació el 23 de septiembre de 1988 y no en noviembre, como se insertó en la sentencia.

3. Debe ordenarse la metodología de acrecimiento de la condena otorgada a favor de cada uno de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dilucidar el propósito de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil regula la corrección de las providencias en los siguientes términos:

*“Art. 310.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético**, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” -Resalto fuera de texto original-

- Corrección por nombre de JHON ALEXANDER SILVA:

Descendiendo al caso en concreto, se accederá a la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte actora en lo que respecta al nombre del demandante **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA**.

- Corrección lucro cesante por fecha de nacimiento de ALEXANDER RIVAS SILVA y NATAN RIVAS SILVA:

Por tratarse de un error puramente aritmético y cambio de palabras, se corregirá las fechas insertas en el cálculo del lucro cesante a favor de los demandantes JOHN ALEXANDER RIVAS SILVA y NATAN RIVAS SILVA, atendiendo que el primero de los mencionados nació el día 21 de julio de **1986**, mientras que el segundo de los mencionados nació el día 23 de septiembre de 1988. El cálculo del lucro cesante quedará de la siguiente manera:

- **Lucro cesante a favor de JOHN ALEXANDER RIVAS SILVA:**



AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Exp. Rad. 680813331701-2005-0981-01

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (21 de julio de 2011), esto es, 99.05 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{99.05} - 1}{0.0048}$$

S= \$9.912.755

- **Lucro cesante a favor de NATAN RIVAS SILVA:**

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (23 de septiembre de 2013), esto es, 125.05 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{125.05} - 1}{0.0048}$$

S= \$ 13.406.280

- Adición de fórmula de acrecimiento de lucro cesante:

La Sala no accederá a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante encaminada a que se modifique en su totalidad el cálculo del lucro cesante para dar aplicación a la fórmula de acrecimiento, comoquiera que con ello no se pretende la corrección de la sentencia *-como se enuncia en el escrito petitorio-*, amén que tampoco se dan los supuestos para ello, sino que, por el contrario, se evidencia la inconformidad de la mencionada Profesional del Derecho con la decisión que este Tribunal adoptó en segunda instancia pretendiendo en consecuencia, reabrir un debate en torno del cálculo realizado por concepto de perjuicios materiales.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta dable en el presente caso dar aplicación a la figura de la aclaración o la adición de la sentencia en razón a que la petición no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, tal y como lo exigen los artículos el artículo 310 y 311 del C.P.C.¹ En efecto, acorde con la documentación que obra en el expediente digital se tiene certeza que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto fijado el 27 de octubre de 2022 y desfijado el 31 de octubre del mismo año, mientras que, la solicitud de corrección o aclaración fue allegada por la interesada solo hasta el día 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Art. 310.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“**ARTÍCULO 311. ADICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis**, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.



AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Exp. Rad. 680813331701-2005-0981-01

RESUELVE

Primero. CORREGIR la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el entendido que el nombre correcto del demandante es **JHON ALEXANDER SILVA** y no JOHN ALEXANDER SILVA como allí se indicó.
2. Corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en lo que tiene que ver con el monto de la condena que deberá pagar la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, a favor de los demandantes **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA y NATAN RIVAS SILVA**. En consecuencia, el referido numeral quedará así:

*“2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, a pagar a los demandantes que a continuación se relacionarán, los siguientes montos:*

*Para **NANCY AMPARO SILVA CARO** -compañera permanente- y **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA, NATAN RIVAS SILVA, LUIS EDUARDO RIVAS SILVA, NANCY TATIANA RIVAS SILVA, DIANA KATERINE RIVAS SILVA y JOSE DANIEL RIVAS SILVA** como hijos de **JOSÉ EMETERIO RIVAS**, se reconocerán perjuicios morales en cuantía de **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV)**, para cada uno.*

Por concepto de lucro cesante:

*Para **NANCY AMPARO SILVA** la suma de \$ 281.746.054*

*Para **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA** la suma de \$9.912.755*

*Para **NATAN RIVAS SILVA** la suma de \$13.406.280*

*Para **LUIS EDUARDO RIVAS SILVA** la suma de \$16.435.509*

*Para **NANCY TATIANA RIVAS SILVA** la suma de \$20.966.278*

*Para **DIANA KATERINE RIVAS SILVA** la suma de \$26.336.270*

*Para **JOSÉ DANIEL RIVAS SILVA** la suma de \$61.869.416”*

Segundo. Negar la solicitud de corrección y/o adición elevada por la apoderada de la parte demandante en lo que tiene que ver con el acrecimiento del lucro cesante.

Tercero. En firme esta providencia, procédase a la devolución del proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 26 de 2023.

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma Digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firma Digitalmente
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d2d7c7281ba7f3423ba98da14ed18ffb840ce8ef471440ac817ce0832979f**

Documento generado en 23/10/2023 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**